



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"... Año de la Consolidación del Mar de Grau..."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2326 -2016-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 26 OCT 2016

VISTOS:

El escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la Junta de Usuarios Ampato Siguas Quilca, en el expediente de CUT N° 93752-2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG.

Que el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos ...".

Que el Artículo 207.1° de la Ley N° 27444 clasifica los **Recursos administrativos** que el administrado puede interponer señalando que estos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión. El artículo 207.2° señala expresamente que "... El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días...".

ANTECEDENTES:

Que, por Resolución Directoral N° 1267 -2015-ANA/AAA I C-O de fecha 18 de septiembre del 2015, esta Autoridad Administrativa dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines Agrarios, a favor de la Comunidad Campesina de Taya, con un volumen anual de agua de hasta 517 726.67 m³, para un área bajo riego de 24.32 ha, con aguas provenientes del manantial denominado "Sallalli Rivera del Rio", a ser utilizado en el territorio de la misma, conforme a sus usos y costumbres ancestrales, ubicada políticamente en el Distrito de Lluta, provincia de Caylloma, región y departamento de Arequipa, cuenca Quilca Chili, conforme al Informe Técnico N°330-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP que forma parte del presente, según el siguiente:

UBICACIÓN POLITICA	TIPO DE FUENTE	NOMBRE DE MANANTIA	COORDENADAS UTM (WGS-84, Z-19 SUR)		
			ESTE (m)	NORTE (m)	ALTITUD (msnm)
DEPARTAMENTO AREQUIPA	Manantial	Sallalli Rivera del Rio	202334	8245152	4415
PROVINCIA CAYLLOMA					
DISTRITO LLUTA					

PARÁMETRO	Meses												Total Anual (m³)
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	
VOLUMEN A ASIGNAR (m³)	64,095.50	40,861.72	60,511.55	65,042.23	52,438.31	45,509.52	46,151.68	36,376.94	25,744.07	21,714.84	21,014.36	36,376.94	517,726.67



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"... Año de la Consolidación del Mar de Grau..."

Que por escrito de fojas 50 la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la precitada Resolución Directoral, argumentando concretamente lo siguiente : 1) Que solicita se declare la ineficacia de la Resolución impugnada, 2) Que existe afectación a derechos de terceros, por cuanto al haber otorgado licencias en favor de la Comunidad Campesina de taya, se a vulnerado el derecho de los usuarios de la Junta, que en la actualidad vienen haciendo uso del agua en forma continua y pacífica; dejando constancia que no corresponden las áreas que ha informado la comunidad para que se le otorgue dichas constancias; 3) que existe afectación al derecho de propiedad, pues no se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, por cuanto los terrenos no son de propiedad de la Comunidad, sino de los Usuarios; y 4) que no se ha cumplido con el artículo 5 del reglamento de la ley de recursos hídricos, se ha vulnerado el interés público e interés de la nación; 5) agrega que es falso que la comunidad haga uso de toda el área; 6) que se les impide a los integrantes de la comunidad ejercer su derecho de riego de sembríos como usuarios en comisiones; ofrece como nueva prueba el acta de asamblea de fecha 14 de junio del 2015, acompaña además copia de dos resoluciones administrativas de reconocimiento de organización de usuarios (R.A. N° 057-2013-ANA-ALA-CSCH de reconocimiento de la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego Pitay y R.D. N° 1407-2015-ANA-AAA I CO de reconocimiento de la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca).

Que a fojas 67 el Presidente de la Comunidad Campesina de Taya absolvió el traslado del recurso interpuesto, señalando puntualmente : 1) que se le ha corrido traslado, 2) que según el artículo 207° de la Ley N° 27444 el término para impugnar es de 15 días, 3) que vencidos los plazos se pierde el derecho y el acto queda firme, 4) que la recurrida fue notificada el año pasado por lo que la impugnación ha sido presentada fuera de término, 5) que siendo la impugnada un acto firme deben rechazarse los recursos interpuestos.

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por los artículos 207° y 2011° de la Ley N° 27444, cuya finalidad según la doctrina reside en justificar la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.¹

Que, bajo ese contexto la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviera acceso y conste en el expediente.

Que, estando a los fundamentos del traslado, es preciso atender a los mismos verificando la concurrencia de requisitos formales (notificación, plazo de impugnación, entre otros) de manera previa, antes determinar la posibilidad de efectuar un examen sobre el fondo del asunto.

Que respecto a la Naturaleza Jurídica y legitimidad para obrar de las Organizaciones de Usuarios de Agua, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 27° señaló que "las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles que tienen por finalidad garantizar la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos. El Estado garantizar la autonomía de las organizaciones de usuarios". Ello fue ratificado por la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua. Además, el artículo 4° de la indicada Ley, precisa que las juntas de usuarios son: a) personas jurídicas que se conforman sobre la base de un sector hidráulico común, y; b) para su inscripción en los registros públicos y el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos, requiere del reconocimiento de la Autoridad Nacional del Agua. De allí que la Junta impugnante y sus integrantes individuales posean legitimidad para la interposición del medio impugnatorio interpuesto.

Que en cuanto al plazo de impugnación, de fojas 46 se advierte que la Comunidad Campesina de Taya fue la única persona (jurídica) formalmente notificada con el acto administrativo impugnado; de allí la

¹ Juan Carlos Morón Urbina "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General"- Octava Edición 2009.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"... Año de la Consolidación del Mar de Grau..."

posibilidad de que los terceros ajenos como la Junta de Usuarios del sector o sus integrantes, siempre que acrediten legítimo interés puedan intervenir en el procedimiento en procuración de sus derechos. Bajo esa perspectiva los impugnantes constituyen **Terceros Legitimados**, pues según el numeral 2 del artículo 51° de la Ley 27444 (...) 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse." **Asimismo**, en los numerales 60.1 y 60.3 del artículo 60° de la Ley 27444 contempla a los Terceros administrados y prescribe que: 60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de **terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida**, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. **60.3** Los terceros pueden apersonarse.

Que siendo se tiene por superadas las observaciones puntuales efectuadas por la Comunidad Campesina de Taya en la absolución del traslado **y debe permitirse la participación de los impugnantes quienes ostentan la calidad de terceros con interés, procediéndose por tanto a efectuar la evaluación de autos sobre el fondo del asunto en función a los aspectos propuestos en el recurso de reconsideración.**

Que para la tramitación del presente expediente se ha tomado en consideración la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA que aprobó la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario, además lo contenido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. Por otro lado se ha considerado las disposiciones de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en cuanto a la licencia de uso del agua como un derecho que otorga a su titular la facultad de usar el recurso agua, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes, **para cuyo otorgamiento se requiere que :** 1) Exista la disponibilidad del agua solicitada (apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; 2) La fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible; 3) No ponga en riesgo la salud pública y el ambiente; 4) **No se afecte derechos de terceros;** 5) Guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca; 6) El interesado presente el instrumento ambiental pertinente; 7) Hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias; 8) Todo ello, sin perjuicio de acreditar la titularidad (propiedad o posesión legítima), el uso del agua por el plazo legal y la existencia infraestructura hidráulica.

Que bajo tal contexto, debe esclarecerse que **el presente procedimiento es uno de Formalización** de licencia de uso de agua, por lo cual es preciso demostrar el uso del recurso hídrico con anterioridad al 31 de Marzo del 2004, no obrando en autos elemento de carácter documental que objetivamente permita demostrar tal circunstancia de hecho, la que si bien puede ser admisible bajo la óptica de un hecho de conocimiento público o notorio, pierde consistencia absoluta y **se ve relativizado con las copias de las resoluciones de organizaciones de usuarios de agua alcanzadas, documentos con los que se evidencia la existencia de organizaciones de usuarios con considerable data de existencia en el sector de la Comunidad Campesina de Taya, elementos de juicio que** constituyen una prueba indirecta de la posesión que ejercen algunas personas individuales sobre parte del predio para el cual se concedió el derecho de agua, **por lo que en todo caso debe concluirse que en la realidad coexiste el uso del agua tanto por parte de un sector perteneciente a la Comunidad, como por un porcentaje de personas pertenecientes a las organizaciones de usuarios antes señaladas.** En tal sentido, es factible concluir en la existencia de afectación a derechos de terceros usuarios de agua, existiendo infracción a más de dos de los requisitos sine qua non para el otorgamiento y **subsistencia total** de la licencia de uso de agua vía formalización otorgada.

Que, la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay mediante Informe Técnico N°733-2016-ANA-AAAICO/ALA.CSCH ha examinado los aspectos antes detallados, estableciendo que **no se puede respaldar totalmente el uso del agua por parte de la Comunidad Campesina de Taya** y determinando técnicamente los cuadros de distribución del recurso hídrico que corresponden a cada una de las partes del procedimiento, informe que forma parte integrante de la presente resolución.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"... Año de la Consolidación del Mar de Grau..."

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca, en contra de la Resolución Directoral N° 1267 -2015-ANA/AAA I C-O de fecha 18 de septiembre del 2015, por los considerando glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- En consecuencia, MODIFICAR la Resolución Directoral N° 1267 -2015-ANA/AAA I C-O de fecha 18 de septiembre del 2015, estableciendo la nueva distribución del recurso hídrico de acuerdo a la evaluación efectuada a través del Informe Técnico N°733-2016-ANA-AAAICO/ALA.CSCH, y conforme al siguiente detalle :

N° R.D - 2015	USUARIO	FUENTE		UBICACIÓN DE LA CAPTACIÓN COORDENADAS UTM (WGS 84, Z 19 Sur)		AREA BAJO RIEGO (Ha)	VOLUME N (m3)	SECTOR DE RIEGO
		TIPO	NOMBRE	ESTE (m)	NORTE (m)			
1267	COMUNIDAD CAMPESINA DE TAYA	MANANTIAL	SALLALLI RIVERA DEL RIO	202334	8245152	24.32	517726.67	PASTIZAL / CAMPIÑA (Huanca)
ESCURRIMIENTO USADOS POR TERCEROS								
1213-14	COMISION DE REGANTES VAYLILLAS PUCJIA	RIO	HUAYCUMAYO	193132	8237347	6.2	10163.17	CAMPIÑA HUANCA
1209-14	COMISION DE REGANTES VAYLILLAS PUCJIA	RIO	HUAYCUMAYO	193132	8237347	91.81	553399.9	CAMPIÑA HUANCA
272-16	COMISION DE REGANTES VAYLILLAS PUCJIA	RIO	HUAYCUMAYO	193132	8237347	47.68	1046709.6	CAMPIÑA HUANCA
341-16	COMISION DE REGANTES VAYLILLAS PUCJIA	RIO	HUAYCUMAYO	193132	8237347	135.92	2983541.4	CAMPIÑA HUANCA
1155-15	COMISION DE REGANTES SAN BASILIO - PICHINCA	RIO	HUAYCUMAYO	193132	8237347	7.04	164920.62	CAMPIÑA HUANCA

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que el uso actual de agua de las fuentes naturales de agua que proveen de recurso hídrico a este sector, no podrá ser destinada a otros usos diversos a los expresamente concedidos por la Autoridad Nacional del Agua, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER se remita copia de la presente a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y a la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos para que disponga la inscripción de la misma en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

ARTÍCULO 5º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente resolución a la Comunidad Campesina de Taya y a la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR

Cc. Arch.
IEMG /MAOT